

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Leege que los Ercs. Alcaldes y Secretarías recibas los números del Boletín que correspondan al distrito, dependan que va de un ejemplar en el año de suscripción, dando permanente hasta el resto del número siguiente.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Comisaría de la Diputación provincial, o en otro punto de venta autorizado, en el término, en el pago de un año, a los particulares, pagados al cobro de la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mismo, adhiriéndose sólo en los suscripciones de trimestres, y finalmente por la tirada de paseta que resulte. Las suscripciones trimestrales se cobran por su importe proporcional.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, en su momento oportuno, en el servicio nacional que dimana de las mismas; lo de fabricar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de paseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

5. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, con Placer sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las familias parientes de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de enero de 1918.)

Comisaría general de Abastecimientos

CIRCULAR

Las constantes quejas que se reciben respecto de dificultades que se ofrecen en esta Corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al consumo doméstico (cocinas y calefacción), obligan a esta Comisaría a la adopción de medidas que tienden rápidamente a evitar, que continúe este estado de cosas, que tan grave daño puede ocasionar al público; y sin que ello sea obstáculo para continuar con la misma decisión, que hasta ahora, las constantes gestiones que se vienen realizando cerca del Ministerio de Fomento y directamente de las Compañías de ferrocarriles, encaminadas a conseguir la normalidad de los transportes, con esta fecha, y en virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 3 de octubre último, he acordado lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de que los interesados, dentro del lapso fijado al efecto, cumplan lo que determinan el Real decreto y la Real orden del Ministerio de Hacienda de fechas 21 y 28, respectivamente, de diciembre próximo pasado, todos los particulares y dueños de almacenes y establecimientos donde se guarden o expendan, por mayor y menor, carbones minerales y vegetales, presentarán en el plazo de cuarenta y ocho horas, a contar del día en que

se haga pública la presente disposición, declaraciones juradas en las que, detallándose por clases, se harán constar las respectivas existencias de combustible que tengan en su poder, precisando, a la vez, el sitio en donde radiquen, los locales donde se guarden, el precio a que lo adquirieron y los comprobantes de gastos de transporte y errastre.

2.º Los almacenistas al por mayor no podrán negarse, bajo ningún pretexto, a vender el carbón que con destino a usos domésticos soliciten los detallistas, los cuales, a su vez, tampoco pueden negarse en ningún caso a expenderlo al público que lo demande para los indicados usos.

3.º Que siendo preciso reconocer que no han sido en general respetadas—lo que no ocurrirá en lo sucesivo—las tasas establecidas para los carbones por las Reales órdenes de 28 de noviembre, 9, 19 y 22 de diciembre de 1916, el precio máximo de venta hasta tanto que en plazo brevísimo se fijen las nuevas tasas para los indicados productos, será a precio de costo, en el que se incluirá los transportes y errastres, más un 15 por 100 de margen como beneficio industrial.

4.º Tan pronto como sea establecida la nueva tasa, los carbones, desde el día en que aquella se ponga en vigor, se expenderán a los precios que en la misma se fijen, cualquiera que sea la fecha y condiciones en que los hubiesen adquirido los almacenistas y detallistas.

5.º Quedará abierto en los Ayuntamientos un Registro de reclamaciones, y una vez hecha, en el mismo día que se reciba la debida comprobación, elevarán los nn e venientes al Gobernador civil de la provincia respectiva, el cual exigirá en su caso las correspondientes responsabilidades, dándose cuenta a esta Comisaría general.

6.º Los infractores de estas disposiciones serán objeto de las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916, y castigados: la primera vez, con la multa de 500 pesetas, la segunda con la de 2.500 y la tercera con la de 5.000, pasándose el consiguiente título de culpa a los Tribunales.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 7 de enero de 1918.—El Comisario general, Luis Sáizola. A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 9 de enero de 1918.)

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Esta Junta ha visto con satisfacción que prescindiendo de los tipos de tasa establecidos por la misma en los artículos que a continuación se relacionan, los productores y tenedores de aquellos se han permitido elevar su precio, sin que esta medida pueda obedecer a razones fundadas, y que debían haberse hecho valer ante la expresada Junta, para apreciarlas en cada caso, y acordar lo que fuese procedente.

Por otra parte, como continúa vigente la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1916, estableciendo la tasa del trigo en 38 pesetas los cien kilos en los centros productores y sobre almacén, y las harinas en escala de 9 a 11 pesetas sobre aquel precio, es indispensable que a tales tipos se ajusten las transacciones en esta provincia, y en los demás artículos es igualmente necesario que se mantengan los ya fijados, y que en la sesión del día de ayer, se acordó restablecer:

- Trigo... 38 pesetas los 100 kilos.
- Harina... 45 ídem los 100 kilos.
- Patatas... 0.10 ídem el kilo.
- Leche... 0.40 ídem el litro.
- Huevos... 1.60 ídem la docena.
- Lentejas... 0.95 ídem el kilo.
- Garbanzos 0.85 ídem el kilo.
- Alubias... 0.70 ídem el kilo.

Clases de carbón y precio por tonelada y kilogramo

	Tonelada Kilogramo	
	Pesetas	Pesetas
Cribado.....	58	0.059
Mentado.....	58	0.058
Galleta.....	60	0.060
Aglomerados....	60	0.060

	Tonelada Kilogramo	
	Pesetas	Pesetas
Granza.....	38	0.058
Cck metalúrgico..	72	0.072
Ídem de pila....	52	0.052
Antracita Norte..	63	0.063
Ovoides.....	53	0.053
Vegetal (robía) ..	150	0.15
Ídem (nación)....	150	0.15

Y con el fin de que inmediatamente llegue a conocimiento de vendedoras y compradoras, además del Bando que, como Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, y por acuerdo de la misma, he mandado publicar, se advierte a los contratadores que incurrirán en la sanción que fija el artículo adicional de la ley de Subsistencias inserto en el Boletín Oficial núm. 140, de 22 de noviembre de 1916.

Al propio tiempo, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan conocer las mencionadas disposiciones por cuantos medios tengan a su alcance, para que sean fielmente cumplidas en beneficio del vecindario de los respectivos Ayuntamientos.

León 10 de enero de 1918.
El Gobernador-Presidente,
Fernando Pardo Suárez.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA

Cien años

Con esta fecha se remiten al Ministerio de Gobernación con sus expedientes respectivos los siguientes recursos de amparo:

Uno interpuesto por D. Lázaro Chamero y Chamero, contra acuerdo de la Comisión provincial, por el que se desestima, como extemporánea, la reclamación interpuesta contra la validez de la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Barceda del Páramo, hecha en las últimas elecciones; otro interpuesto por don Manuel Manjón García, y otro de D. Simón González, ambos contra acuerdos de la Comisión provincial declarando con capacidad legal a dos Concejales electos del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, y otro interpuesto por D. Ezequiel Fernández

y otros contra acuerdo de la Comisión prov. cial declarando la nulidad de la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Cisterna.

Lo que se hace público por medio de este periódico (fiscal en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 9 de enero de 1918.

El Gobernador,
Fernando Pardo Suárez.

CIRCULAR

Con este fin, se remite al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín López Roba contra acuerdo de la Comisión provincial, por el que se le declara incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta capital.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 10 de enero de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez.

CIRCULAR

Santiago Uria Fidalgo, vecino de esta capital, plaza de Serradores, núm. 5, participa a este Gobierno que el día 27 de diciembre último desapareció de su domicilio su hijo llamado Santiago Uria Alvarez, de 12 años de edad, estatura regular, redondo de cara, algo rubio, ojos azules, pelo negro, largo; viste traje de pana color café, y encima de la americana lleva una blusa azul rayada, botas, botas n.º grues con piso de madera y un tapahochos encarnado por un lado y color ceniza por otro, en buen uso.

Encargo a todas las autoridades dependientes de la mira, procedan a la busca del referido joven, y caso de ser hallado, sea restituído al domicilio paterno.

León 8 de enero de 1918.

El Gobernador,
Fernando Pardo Suárez

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular

En vista de la desarrollo de la epidemia variolosa en diversas provincias, y Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en reciente circular, recuérdate a todos los Gobernadores el más riguroso cumplimiento del Real decreto de enero de 1915, sobre vacunación y revacunación obligatorias.

Campo con el grato deber de trasladar a los Alcaldes de esta provincia la dicha circular, así como dispuestas a exigirlos, como es obligación de sus señorías, y México de la eficiencia de la vacunación, así como la obligación de cumplir con el artículo 7.º del Real decreto, el cual dice al ítem de lo que debe saber a los Alcaldes, que son los Ayuntamientos los que tienen la obligación de proporcionar directamente la vacuna que se emplea para esa enfermedad, pero sin perjuicio de que el Instituto de Alfonso XIII provea también de vacuna gratuita a las provincias en la medida que pueda; pero teniendo en cuenta que no es posible subvenir por sí sólo en tiempo

de epidemia a las necesidades de toda España.

León 10 de enero de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez.

PESAS Y MEDIDAS

Circular

El actual encarecimiento de las subsistencias hace necesario que las autoridades velen por los intereses del consumidor, procurando que no le dé el peso y la medida exactos.

A este fin, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, no debe consentirse el empleo de tiras pesas y medidas que no sean del sistema métrico-decimal, las cuales se hallan sometidas todos los años a la correspondiente comprobación, que es garantía de su exactitud.

Además, el comprador debe hacer sus pedidos por unidades métricas, pues de otro modo puede quedar defraudado ni establecer las equivalencias.

Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Pesas y Medidas sobre este particular, los Sres. Alcaldes deberán atenderse a las prescripciones siguientes:

1.ª Dispondrán que se conserven y cuiden con el mayor interés las colecciones-tipos de cada Ayuntamiento, debiendo completarse o reponerse aquellas que se hallen incompletas o hayan desaparecido.

2.ª Exigirán a todos los comerciantes e industriales que se provean de las pesas, medidas e instrumentos de pesar que fija el art. 30 del Reglamento, obligando a retirar toda pesa, medida o aparato de pesar que tenga sus divisiones o graduación por el sistema antiguo, aun que tenga también por otra cosa las del sistema métrico, así como las de este sistema que no tengan el sello del Estado correspondiente a la última comprobación.

3.ª No consentirán que en los periódicos, anuncios, cartelas y documentos de comercio, se emplee otra denominación que la del sistema métrico-decimal, ni que el precio de los objetos y substancias cuyas transacciones se realicen por peso o medida, se refiera a otras unidades que no sean el metro, el kilogramo y el litro, o sus múltiplos y submúltiplos.

4.ª Serán objeto de preferente atención, los mercados y ferias, toda vez que dan la norma de precios y se hallan bajo la protección o tutela oficial, no permitiendo en ellos denominaciones fuera del sistema métrico, y cuidando de que las transacciones de cereales y legumbres se hagan solamente al peso.

5.ª Para asegurar el cumplimiento de las prescripciones anteriores los Sres. Alcaldes, por el o por uno de los delegados de su autoridad ejercerán constante vigilancia con vistas domiciliarias y frentes a ciertos repesos, con arreglo a los instructores con multas de 5 a 25 pesetas, y dando cuenta de la misma a este Gobierno civil de las visitas realizadas y multas impuestas.

6.ª Los Ayuntamientos deben estar provistos de las romanas o básculas que previene la Real orden de 7 de marzo de 1893, así como de una balanza para repesos. Estos aparatos de pesar son aparte de la

colección tipo, y se hallan sujetos a la comprobación periódica.

7.ª Los Sres. Alcaldes presentarán por sí, u otro individuo del Ayuntamiento a su nombre, las operaciones de la comprobación, cuidando de que todos los industriales presenten sus correspondientes pesas y medidas, y prestarán al Fiel Contraste o a sus Ayudantes los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

8.ª El Fiel Contraste y sus Ayudantes harán todos los meses visitas a los establecimientos y puestos de venta, para incautarse de las pesas, medidas e instrumentos de pesar ilegales, remitiéndolos a la Autoridad que deba conocer en la falta, para que se inutilicen dichos objetos y pueda imponerse al infractor el debido correctivo.

Por último, debo hacer presente que estoy dispuesto a castigar toda negligencia en el cumplimiento de la presente circular, imponiendo a los que la infrinjan las multas correspondientes a que por la ley Municipal se hagan acredores, según determina el art. 101 del citado Reglamento.

León 8 de enero de 1918.

El Gobernador,
Fernando Pardo Suárez

Don Fernando Pardo Suárez, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Bernarido Oliver y Román, en nombre propio y en el de D. Luis Sagrera, vecinos de Madrid, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitando, con destino a usos industriales, la concesión de 90.000 litros de agua por segundo, derivados del río Esta por medio de una presa de unos tres metros de altura, emplazada en la entrada del estrecho de Bachenda, en término municipal de Riaño, y un canal que cruzará los términos municipales de Riaño, Cremenas y Cisterna, apoyándose en la ladera izquierda del valle del Esa, y desviando las aguas a este río inmediatamente aguas arriba del puente del ferrocarril llamado de La Robla a Valmaseda, en término municipal de Cisterna. Igualmente se solicita la imposición de servidumbres de acueducto y estribo de presa, así como la concesión de los terrenos de dominio público que se hayan de ocupar con las obras.

Lo que se hace público para que las personas o entidades interesadas, puedan formular reclamaciones durante un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1885; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 7 de enero de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Esteban González, vecino de Ocejo, se ha presentado en el Gobierno civil de

esta provincia en el día 10 del mes de diciembre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Bellal*, sita en el paraje Hoyos, término de Ocejo, Ayuntamiento de Cisterna. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida una calicata en la Coladina de la Genciana, en el citado paraje, y de él se medirán al S. 100 metros, colocando una estaca auxiliar; de ésta al N.º 200, la 1.ª estaca; de ésta al N.º 600, la 2.ª; de ésta al O. 300, la 3.ª; de ésta al S. 600, la 4.ª, y de ésta al E. con 100, se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones (as que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6 204. León 14 de diciembre de 1917. J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Agustín García Carballo, vecino de Rodríguez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de diciembre, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ignorancia*, sita en el paraje Valdemoros, término de Rodríguez, Ayuntamiento de Igüeña. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el mismo que se sirvió para la demarcación de la mina «Blavenida», o sea una calicata que existe a unos diez metros al E. del punto que fué de Ambrosio Pardo, y de él se medirán al S. 500 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 500, la 2.ª; de ésta al N. 300, la 3.ª; y de ésta al O. con 500, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones (as que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 212. León 14 de diciembre de 1917. J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Constantino Díez, vecino de Corniero, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de diciembre, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla

llamada *Benjamin*, sita en el paraje Fuentes Contentes, término de Corriero, Ayuntamiento de Crémenes. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo N de una tierra de Luis Díez, en el citado paraje, y de él se medirán 100 metros al E., colocando una estaca auxiliar; de ésta 500 al S., la 1.ª estaca; de ésta 200 al O., la 2.ª; de ésta 1.000 al N., la 3.ª; de ésta 200 al E., la 4.ª, y de ésta con 700 al S., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.215. León 14 de diciembre de 1917.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Segundo Díez, vecino de Crémenes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de diciembre, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Poca Cosa*, sita en el paraje Puerta de los Puntos y Peña del Castro, término y Ayuntamiento de Salamón. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. de una tierra de Benito Fernández, vecino de Salamón, en el citado paraje, y de él se medirán 100 metros al O. 40° N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al N. 40° E., la 2.ª; de ésta 200 al E. 40° S., la 3.ª; de ésta 1.000 al S. 40° O., la 4.ª, y de ésta con 100 al O. 40° N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.215. León 14 de diciembre de 1917.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Ramón Camilo Guzmán, vecino de San Juan de la Mata, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de diciembre, a las once y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 800 pertenencias para la mina de hulla llamada *Sanforiana 5.ª*, sita en el paraje Taso del Carbon, término de

San Juan de la Mata, Ayuntamiento de Arganza. Hace la designación de las citadas 800 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. y:

Se tomará como punto de partida el nacimiento de una fuente que brota en la Peña llamada del Ramo, y de él se medirán al E. 2.000 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta 2.000 al N., la 2.ª; de ésta 4.000 al O., la 3.ª; de ésta 2.000 al S., la 4.ª, y de ésta con 2.000 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.185. León 17 de diciembre de 1917.—
J. Revilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Segundo periodo semestral
EXTRACTO DE LA SESION DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia de D. José Rodríguez, Gobernador civil interino.

Abierta la sesión a las doce, con asistencia de los Sres. Alonso (don Mariano), Alonso (D. Germán), Alonso (D. Isaac), Argüello, Crespo (D. Ramón), Crespo (D. Santiago), Fernández, Galloa, Luengo, Pellarés y Mollada, fueron leídas la convocatoria y artículos de la Ley relacionados con este acto.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

E. Sr. Presidente dijo que, por excepcionales circunstancias, venia a presidir la sesión y abrir las del periodo semestral en nombre del Gobierno de S. M., saludando afectuosamente a los Sres. Diputados.

Les rogó dediquen la mayor atención al estudio del presupuesto para el año venidero, porque las circunstancias son verdaderamente excepcionales.

El Sr. Alonso (D. Mariano) manifestó que la Diputación se honraba con la Presidencia del Sr. Rodríguez, a quien todos respetan y quieren, prometiendo estudiar con el mayor esmero el presupuesto, al que la Diputación dedica la mayor atención.

Señaló el Sr. Gobernador y ocupó la Presidencia el Sr. Alonso (D. Mariano).

En votación ordinaria se acordó fijar en seis el número de sesiones de este periodo, dando principio a sus cinco de la tarde.

Después de leídas pasaron, para dictamen, a las Comisiones, varios asuntos, y no habiendo más asuntos de qué tratar, sobrevino la sesión, señalando para el orden del día de la siguiente, los dictámenes que se presenten por las Comisiones y demás asuntos.

León 28 de noviembre de 1917.—
El Secretario, Antonio del Pozo.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA

AÑO NATURAL DE 1918

NUOVO REPARTIMENTO DE 12.160 pesetas a que asciende el presupuesto carcelario del año antes expresado, girado entre los Ayuntamientos del partido a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de noviembre de 1874 y ley de Presupuestos corriente, a saber:

AYUNTAMIENTOS	Cuota para el Tesoro por todos conceptos		Cuota anual		Corresponde al trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Albares	12 451	54	470	85	117	71
Bambibre	26 261	07	914	05	243	51
Benusa	12 177	10	460	47	115	18
Borrenes	4 990	01	188	71	47	18
Cabañas-Raras	5 825	87	220	21	55	05
Carucedo	8 981	07	339	57	81	89
Castro de Cabrera	8 094	93	343	33	85	83
Castropodame	12 766	15	483	75	120	94
Congosto	13 043	58	494	25	123	56
Cubillos	8 758	43	351	20	82	80
Enclinedo	13 852	07	524	06	131	02
Folgado de la Ribera	13 212	87	500	65	125	16
Fresnedo	5 295	27	228	61	56	65
Igüña	10 265	46	388	18	97	05
Los Barrios de Salas	15 306	72	579	80	144	95
Mollaseca	12 151	80	459	48	114	87
Noceda	12 518	72	473	39	118	55
Páramo del Sil	12 156	44	458	94	114	73
Ponferrada	61 507	97	2.320	06	580	01
Praranza del Bierzo	13 173	39	498	11	124	53
Puente de Domingo Flórez	12 142	13	455	31	113	83
San Esteban de Valdeusa	11 098	45	442	44	110	61
Toreno	13 374	71	508	60	126	65
TOTALES	520 763	15	12 160	00	3 040	00

Ponferrada 13 de noviembre de 1917.—E. A. Cade, Cayetano Fernández

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Confirmando el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios sobre peña y tierra, para el ejercicio venidero de 1918, se llama de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar sus reclamaciones que creyeran justas.

Santiago Millas 29 de diciembre de 1917.—A. Toña Fernández.

Alcaldía constitucional de Benusa

El repartimiento vecinal de consumos, el de pastos y padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, con el fin de dar reclamaciones.

Benusa 2 de enero de 1918.—El Alcalde, Gregorio Vega.

Alcaldía constitucional de Carucedo

Se halla vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.500 pasetas, pagadas de los fondos del Municipio, haciéndose efectiva dicha cantidad por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas con arreglo a lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de 25 de agosto de 1916. En el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; pasados éstos, serán de-

atendidas cuantas fueren presentadas. Carucedo 30 de diciembre de 1917. El Alcalde, Máximo Bello.

Alcaldía constitucional de Cabillos del Sil

Fijadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1917, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días; transcurridos los cuales pasarán a la Junta municipal para su revisión y censura.

Cabillos del Sil 5 de enero de 1918.—El Alcalde, D. Fernández.

Terminado el repartimiento del cupo de consumos para el año de 1918, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los interesados, según en su Ayuntamiento, las reclamaciones que sean oportunas, dentro de dicho plazo: Castro de la Valdeusa. Oveja de S. Jambre. Villademor de la Vega. Villanigra.

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los comprendidos en él puedan, en su Ayuntamiento, hacer las reclamaciones que en justicia procedan, dentro de dicho plazo: Cabillos de Sil. Maestría Mayor. Ponferrada. Vegos del Condado.

JUZGADOS

EDICTO

Don Luis Amado y Reygondau de Villebardet, Juez de primera instancia de este partido de Astorga.

Por el presente, hace saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, a que se refiere, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a quince de diciembre de mil novecientos diecisiete; D. Luis Amado y Reygondau de Villebardet, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, entre partes: de la una, como demandantes, D. Matías Martínez Palacios, vecino de Villoria; D. Luis Villares Matilla, viudo; D. Juan Francisco Seco Pérez, industrial, estos dos vecinos de Villarrey de Orbigo; D.ª Marta Villar Rodríguez, viuda, vecina de San Justo de la Vega; D. Bernardo Rodríguez Castro, vecino de Santibáñez de Valdeiglesias; D. Bernardino González Díaz, D. Pedro García García, estos dos también vecinos de Santibáñez de Valdeiglesias; don Pedro Castro Castrillo, vecino del mismo Santibáñez; D. Santiago González Rodríguez, vecino de Villares de Orbigo, todos mayores de edad, labradores, casados, los que no se ha indicado su estado, y el Sindicato Agrícola «La Providencia» de Santibáñez de Valdeiglesias, como persona jurídica, representados por el Procurador D. Ricardo María Moro, defendidos por el Abogado don Germán Guillón, y de la otra, como demandados, la sucesión universal de D.ª Teresa González Ferrero y sus hijos D. Bernardo García González y D. Pedro García González, mayores de edad, labradores, vecinos de Santibáñez de Valdeiglesias, declarados en rebeldía, habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal, por los herederos o acreedores presuntos:

Fallo: Que debo condenar y condeno con imposición de las costas, a los herederos de D.ª Teresa González Ferrero, o al caudal que de ésta, en el caso de que nada acepte su herencia, a pagar a D. Matías Martínez Palacios, como heredero de D.ª Luisa Martínez Rubio, la cantidad de novecientas setenta y cinco pesetas; a D. Santiago González, la cantidad de ciento cincuenta pesetas; a la Caja Rural del Sindicato Agrícola «La Providencia» de Santibáñez de Valdeiglesias, la cantidad de trescientos veintinueve pesetas; a D. Juan Francisco Seco, la cantidad de doscientas doce pesetas; a D. Pedro Castro Castrillo, la cantidad de quinientas sesenta pesetas; a D. Bernardino González, la cantidad de doscientas setenta pesetas; y a D. Bernardo Domínguez, las cantidades de ciento y doscientas ochenta pesetas, o sean trescientas ochenta, con más el interés legal de tales cantidades desde el día de la interposición de la demanda

hasta el del pago; y por la rebeldía de los demandados, cúmplase lo que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, incluso la publicación del edicto en la Gaceta de Madrid. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Amado.—Está rubricado.»

La indicada sentencia fué publicada el mismo día de su fecha; y para que sirva de notificación a los herederos de D.ª Teresa González Ferrero y sus hijos D. Bernardo García González y D. Pedro García González, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Astorga a veintinueve de diciembre de mil novecientos diecisiete.—Luis Amado.—A mi, Llc. Castiello Revuelta Ortiz.

Don Santiago García García, Secretario del Juzgado municipal de Villegatón.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Villegatón, a tres de noviembre de mil novecientos diecisiete; el Tribunal municipal de este distrito, compuesto de los Sres. D. Manuel Nuevo Pérez, Juez; D. Marcos Nuevo Cabeza y D. Miguel Nuevo Pérez, Adjuntos: habiendo visto y oído los autos que preceden del juicio verbal civil seguido entre partes: como demandante, don Pascual Cabeza Fernández, mayor de edad, y vecino de Brañuelas, y como demandado, D. Isidro Parada, también mayor de edad, vecino de Brañuelas, sobre el tributo de una pared:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a D. Isidro Parada Moreiras a derribar las paredes de piedra construidas en la finca perteneciente al demandante, antes de D. Antonio Robles, que en la demanda se deslinda; a dar a disposición del demandado D. Pascual Cabeza Fernández, el terreno comprendido entre las expresadas paredes y el límite de la finca del D. Pascual, por el lado Sur de la misma, que es el que en la demanda se reclama; imponiéndole los costas del juicio. Pues así por esta sentencia, que se notifica al demandado, de no solicitar otra cosa el actor, en la forma prevenido en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Nuevo.—Marcos Nuevo.—Miguel Nuevo.»

Fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Isidro Parada Moreiras, expido el presente en Villegatón, a veintinueve de diciembre de mil novecientos diecisiete.—Santiago García.—V.º B.º: El Juez, Manuel Nuevo.

Don Manuel Nuevo Pérez, Juez municipal de Villegatón.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Emilio García García, vecino de Requejo y Corús, de trescientas

setenta y cinco pesetas que le adeuda Luis Fernández Fralle, de la misma vecindad, costas y gastos, se saca a pública subasta los bienes embargados al deudor, y son los siguientes:

Termino de Requejo y Corús

1.º Una casa, en el barrio de Corús, calle de San Martín, sin número, de planta baja, cubierta de teja; linda entrando por la derecha, con otra de Salvador García; izquierda y frente, calle de San Martín; espalda, casa de Felipe Cabeza y huerto de Diego García; tasada en trescientas pesetas.

2.º Un huerto, en el casco del barrio de Corús, cabida veinticinco centiáreas: linda Oriente, herederos de Francisco Fernández, Mediodía, Diego García; Poniente, Josefá Suárez, y Norte, casa de Santiago Alvarez; tasada en cincuenta pesetas.

3.º Una tierra, al sitio del Vallejo, cabida catorce áreas y ocho centiáreas: linda Oriente y Mediodía, monte; Poniente, tierra de Gregorio García, y Norte, camino; tasada en cien o veinticinco pesetas.

4.º Otra tierra, al mismo sitio que la anterior, cabida siete áreas y cuatro centiáreas: linda al Oriente, tierra de Martín Fernández; Mediodía, otra de herederos de Teodoro García; Poniente, María Cabeza, y Norte, Juan Nuevo; tasada en cincuenta pesetas.

5.º Otra tierra, en dicho sitio del Vallejo, cabida cuatro áreas y cincuenta centiáreas: linda al Oriente, Bernardo García; Mediodía, Felipe Fernández; Poniente, Santos García, y Norte, Santiago Alvarez; tasada en cincuenta pesetas.

6.º Otra tierra, al sitio de Sillas, cabida catorce áreas y ocho centiáreas: linda Oriente, huera de Nicolás García; Mediodía, Domingo García; Poniente, Vicente Carrera, y Norte, Josefá Suárez; tasada en ochenta pesetas.

7.º Otra tierra, al sitio de la Pila, cabida siete áreas y cuatro centiáreas: linda Oriente, Cipriano Freile; Mediodía, aff; Poniente, Argel Fernández, y Norte, Antonio Nuevo; tasada en treinta pesetas.

8.º Otra tierra, al mismo sitio de la anterior, cabida tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda Oriente, Argel Fernández; Mediodía, aff; Poniente, Diego García, y Norte, El genio Fernández; tasada en cuarenta pesetas.

9.º Un arroyo, al sitio de los Quirogales, cabida siete áreas y cuatro centiáreas: linda Oriente, Vicente García; Mediodía, camino; Poniente, Pedro Fernández, y Norte, tierra de Santiago Alvarez; tasada en sesenta pesetas.

10.º Otro arroyo, al mismo sitio que el anterior, cabida tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda Oriente, camino; Mediodía, se ignora; Poniente, Argel García, y Norte, camino; tasado en treinta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintitrés del corriente, a las diez, en esta sala de audiencia, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; debiendo consignar los licitadores, con la antelación necesaria sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de aquélla, para tomar parte en la subasta.

Dichas fincas carecen de titulación, por lo que el adjudicatario ha-

brá de conformarse con certificación e testimonio del acta de remate. Villegatón, diez de enero de mil novecientos diecisiete.—Manuel Nuevo.—P. S. M., Vicente P.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LEON

Exámenes extraordinarios del mes de enero

El día 16 del actual, a las nueve de la mañana, darán principio en este Centro los exámenes de los alumnos a quienes faltan una, dos o tres asignaturas para terminar la carrera, previa los requisitos de inscripción de matriculados.

León 8 de enero de 1918.—El Director, José M.ª Vicente.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEON

Circular

A fin de cumplimentar en el más breve plazo posible la circular de la Dirección general de Primera Enseñanza, relativa a los libros que sirven de texto en las Escuelas nacionales, la Inspección de Primera Enseñanza de esta provincia ha acordado publicar la presente circular, para conocimiento de todos los Maestros nacionales de esta provincia, y por la cual se ordena:

1.º Todos los Maestros y Maestras que sirven Escuelas nacionales de cualquier clase y con cualquier carácter, en esta provincia, remitirán con la mayor urgencia a las oficinas de la Inspección y dirigidos al Sr. Inspector de su respectiva Zona, un ejemplar de cada uno de los libros que utilicen en sus respectivas Escuelas y que figuren aprobados en sus presupuestos.

2.º Los Maestros que no cumplimenten este servicio con la urgencia que el caso requiere, serán expedidos sin pretexto alguno, a los efectos que haya lugar.

León 9 de enero de 1918.—El Inspector J.ª y provincial de la cuarta Zona, Ignacio García y García.—Crispín J.ª Herrera.—E. José Lillo.—Luis C.ª Lataud.

BANCO DE ESPAÑA

LEON

Habiéndose examinado el resguardo de depósito intransferible número 7.645 de pesetas nominativas 6.000, en deuda amortizable al 5 por 100, expedido por esta Sacrosancta en 10 de Julio de 1916 a favor de don Carlos Arca y Arca, D. Jesús Arca Arca y D. Antonio de Paz y Paz, para retirar inmediatamente, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la primera inscripción de este acuerdo en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

León 14 de diciembre de 1917.—El Secretario, José de Oria.

Imp. de la Diputación provincial.